

PROTECCIÓN DE DATOS Y VULNERABILIDAD SOCIOECONÓMICA: LOS DESAFÍOS DE LA
AUTOMATIZACIÓN EN LA ASISTENCIA SOCIAL

Data protection and socioeconomic vulnerability: the challenges
of automation in social assistance

PONCE-DE-LEÓN-SOLÍS, VIVIANA *
Universidad Diego Portales

Resumen

Este artículo evalúa la suficiencia de las salvaguardas de la Ley de Protección de Datos Personales chilena frente a la elaboración de perfiles y el tratamiento automatizado de datos sensibles en la asistencia social. Tomando el Registro Social de Hogares como caso de estudio, se destaca que su digitalización expone a grupos socioeconómicamente vulnerables a riesgos desproporcionados, dada la naturaleza sensible y masiva de sus datos. La investigación concluye que el marco normativo chileno presenta una serie de limitaciones entre las que destaca la omisión de salvaguardas esenciales cuando el tratamiento es realizado por órganos públicos. La doble vulnerabilidad de los beneficiarios—tanto socioeconómica como digital—exige una revisión normativa urgente para que la tecnología no amplifique las desigualdades estructurales.

Palabras clave

Asistencia social; automatización; protección de datos; vulnerabilidad
socioeconómica

Abstract

This article evaluates the adequacy of the safeguards provided by Chile's Personal Data Protection Law in relation to profiling and the automated processing of sensitive data in social assistance. Using the Social Household Registry as a case study, it highlights that its digitalization exposes socioeconomically vulnerable groups to disproportionate risks, given the sensitive and massive nature of the data involved. The research concludes that Chile's legal framework presents a series of limitations, most notably the omission of essential safeguards when data processing is carried out by public entities. The dual vulnerability of beneficiaries—both socioeconomic and digital—calls for an urgent regulatory review to ensure that technology does not amplify existing structural inequalities.

Key words

Social assistance; automation; data protection; socioeconomic vulnerability.

1. Introducción¹

En la era digital, el uso de datos personales contenidos en bases de datos públicas para el desarrollo de algoritmos predictivos y la formulación de ofertas personalizadas de servicios o beneficios públicos, se ha convertido en una herramienta clave para la eficiencia y

* Profesora de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. Doctora en Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2018. Correo electrónico: viviana.ponce@udp.cl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7574-1717>. Artículo elaborado en el marco del proyecto ANID/FONDECYT/Regular 1240227, del cual la autora es investigadora responsable.

¹ Abreviaturas usadas en este texto: Constitución Política de la República de Chile (CPR); "dictámenes" corresponde a la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República; Instrumentos de Planificación Territorial (IPT); Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC); Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM); Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC); Secretaría Regional correspondiente al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo (SEREMI MINVU); Tribunal Constitucional chileno (TC); sentencia Tribunal Constitucional (STC); Unidad de Fomento (UF); Unidad Tributaria Mensual (UTM).

personalización de las políticas públicas. Sin embargo, este uso plantea desafíos significativos en materia de protección de datos personales, especialmente en relación con el consentimiento, la transparencia y los derechos de los titulares de los datos. Estos desafíos se agudizan en contextos donde los sistemas de asistencia social dependen de la recopilación y análisis masivo de datos, lo que puede generar tensiones entre la eficiencia administrativa y la protección de los derechos fundamentales. Además, la falta de claridad en los marcos regulatorios y la escasa comprensión por parte de los ciudadanos sobre cómo se utilizan sus datos pueden exacerbar los riesgos de violaciones a la privacidad y la discriminación algorítmica.

El Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos puso estos problemas de relieve en su informe anual de 2019, sobre los Estados de bienestar digitales y derechos humanos². En dicho informe, se advierte sobre los riesgos que implica la digitalización de la asistencia social como mecanismo de recopilación masiva de datos, particularmente cuando se aplica a poblaciones en situación de vulnerabilidad socioeconómica. El informe destaca que, aunque la digitalización puede mejorar la eficiencia en la asignación de recursos, también puede perpetuar y amplificar desigualdades existentes, especialmente cuando los sistemas algorítmicos no están diseñados con un enfoque de derechos humanos. Además, enfatiza la necesidad de garantizar que los beneficiarios de estos sistemas comprendan cómo se utilizan sus datos y tengan la capacidad de ejercer sus derechos, en caso de que se sientan vulnerados.

En Chile, el Registro Social de Hogares (en adelante, RSH) es una de las principales fuentes de datos personales utilizada para identificar y asignar beneficios de asistencia social. Su aplicación se focaliza en que tienden a verse afectados por las brechas digitales, como personas que viven en la extrema pobreza³, son adultos mayores⁴ se encuentran en situación de calle⁵ o tienen una discapacidad⁶. En ocasiones, la subsistencia de los usuarios del RSH depende fuertemente de las prestaciones asistenciales, de manera que no tienen una verdadera opción de inscribirse o no inscribirse en él. Con sustento en estas consideraciones socio-legales, es posible afirmar que el RSH constituye una infraestructura de datos de alto riesgo legal en el ecosistema público chileno. Ello se debe a que trata datos sensibles, vinculados la situación socioeconómica y a la salud, y la calidad jurídica de los titulares, en cuanto pertenecen a grupos vulnerables y poseen limitada agencia frente a la prestación. De ahí que se considere que constituye un caso de estudio relevante.

Así las cosas, este artículo tiene por objetivo general evaluar la suficiencia y aplicabilidad de las salvaguardas legales establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales, especialmente en materia de consentimiento, transparencia y derechos de los titulares, frente a la potencial elaboración de perfiles y el tratamiento automatizado de datos personales sensibles contenidos en el RSH. Para guiar esta evaluación, se propone la siguiente pregunta de investigación: ¿el marco normativo chileno establece salvaguardas jurídicas suficientes para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los beneficiarios del RSH ante decisiones basadas en la elaboración de perfiles y el tratamiento automatizado de sus datos personales?

Para responder a esta pregunta, lo que resta del trabajo se estructura en tres partes principales. En la primera parte, se ilustra el tipo de riesgos y desafíos a nivel global que justifican la necesidad de la evaluación dogmática de la suficiencia del marco normativo chileno frente a la automatización de la asistencia social. En la segunda parte, se caracteriza el RSH, mediante el examen de sus reglamentos, con el fin de exponer la naturaleza sensible y la masividad de los datos que recopila el RSH. Finalmente, se realiza un análisis crítico de la suficiencia de la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), con las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.719 que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Si bien la ley entrará en vigencia

² ALSTON (2019), párrs. 10-31.

³ Ley N° 20.595, de 2012, art. 3 inc. 1°.

⁴ Ley N° 20.595, de 2012, art. 4 letra a).

⁵ Ley N° 20.595, de 2012, art. 4 letra b).

⁶ Ley N° 20.379, de 2009, art. 12 letra a).

el 1 de diciembre de 2026, su análisis se anticipa ante el avance inminente de la digitalización de la asistencia social y los riesgos desproporcionados que el tratamiento automatizado de datos sensibles en el RSH impone a los beneficiarios en situación de vulnerabilidad socioeconómica. Esto permitirá delimitar las obligaciones y garantías que la normativa exige en la protección de los derechos de los titulares—específicamente, consentimiento, transparencia y derechos de los titulares—frente a la automatización de la asistencia social.

2. Digitalización de la asistencia social

La digitalización de la asistencia social ha emergido como una tendencia global transformadora, impulsada por la convergencia de avances tecnológicos, la necesidad de optimizar recursos públicos y la creciente demanda de servicios sociales más eficientes y personalizados⁷. Esta tendencia, que se ha acelerado en la última década, busca modernizar los sistemas de protección social mediante el uso de tecnologías digitales, como bases de datos, algoritmos predictivos y plataformas en línea⁸. El contexto que ha impulsado la digitalización de la asistencia social se enmarca en un escenario global caracterizado por crecientes desigualdades socioeconómicas, crisis humanitarias y la necesidad de respuestas rápidas a emergencias. La pandemia de COVID-19, por ejemplo, evidenció la urgencia de contar con sistemas ágiles y escalables para distribuir beneficios sociales a gran escala⁹. En este sentido, la digitalización se ha posicionado como una herramienta clave para mejorar la eficiencia, reducir costos y garantizar una asignación más precisa de los recursos públicos.

Sin embargo, la digitalización de la asistencia social también plantea riesgos significativos que han generado preocupaciones a nivel comparado, en cuanto suponen una tensión entre la búsqueda de eficiencia y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. A continuación, se describen y contextualizan casos relevantes que reflejan esos riesgos en otros ordenamientos. El uso de estos casos tiene un carácter ilustrativo y busca demostrar cómo los riesgos de violación de la privacidad, discriminación algorítmica y falta de transparencia son tangibles y se materializan en distintos sistemas de asistencia social, a fin de reforzar la urgencia de realizar la evaluación de la suficiencia normativa de la LPDP que se propone en este trabajo. Por consiguiente, no se asume que las vulneraciones observadas en el extranjero constituyan automáticamente vulneraciones en el derecho chileno.

Uno de los principales riesgos es la violación de la privacidad. El uso de datos personales para crear perfiles y asignar beneficios puede exponer información sensible, como ingresos, historial médico y condiciones de vida. En los Países Bajos, el sistema de estimación de riesgos SyRI fue cuestionado por su uso de datos para identificar posibles casos de fraude, lo que llevó a una sentencia judicial que determinó que violaba el derecho a la privacidad¹⁰. Otro caso emblemático es el de Australia, donde el sistema Robodebt utilizó datos de ingresos para identificar supuestas deudas de beneficios sociales. Este sistema fue criticado por su falta de precisión y por generar errores que afectaron a miles de personas, lo que llevó a su cancelación y a una investigación gubernamental sobre sus impactos en la privacidad y los derechos de los ciudadanos¹¹. Además, en India, el sistema Aadhaar, que utiliza datos biométricos para acceder a servicios públicos, ha sido objeto de múltiples denuncias por filtraciones de datos y uso indebido de información personal, lo que ha generado preocupaciones sobre la protección de la privacidad en un sistema de escala masiva¹².

La discriminación algorítmica es otro riesgo importante. Los algoritmos utilizados en estos sistemas pueden perpetuar o amplificar sesgos existentes, resultando en decisiones injustas o

⁷ OECD (2024).

⁸ LOWE et al. (2023), pp. 3-16.

⁹ GELB Y MUKHERJEE (2020), p. 8; MARÍN Y PALACIOS (2022).

¹⁰ LAZCOZ Y CASTILLO (2020), pp. 207-225.

¹¹ RINTA-KAHILA et al. (2023).

¹² SATPATHY (2017).

discriminatorias¹³. En Estados Unidos, el sistema de justicia penal ha sido criticado por el uso de algoritmos predictivos, como COMPAS y LSI-R, debido a que replican patrones de discriminación racial¹⁴. Por su parte, el Servicio Público de Empleo de Austria implementó un sistema algorítmico para perfilar a quienes buscan trabajo, clasificándolos en categorías según sus posibilidades de empleo, lo que involucra el riesgo de discriminación al basarse en datos que reflejan desigualdades existentes en el mercado laboral¹⁵. En Francia, se han formulado denuncias contra el sistema Openfisca, diseñado para predecir la probabilidad de fraude en la asignación de beneficios sociales y reducir la evasión tributaria, por reproducir sesgos en contra de personas nacidas fuera de Europa¹⁶.

Otro problema recurrente está dado por la falta de transparencia en el funcionamiento de los algoritmos. Muchos sistemas operan como cajas negras, lo que dificulta la comprensión acerca de cómo se toman las decisiones y limita la capacidad de los beneficiarios para apelar en caso de errores. Por ejemplo, el sistema de asignación de viviendas sociales Housing Connect, implementado en el estado de Nueva York, ha generado críticas debido a su falta de transparencia, incluyendo la ausencia de información sobre el progreso de las postulaciones, sobre la posición de los postulantes en la lista de espera o incluso sobre su remoción de la lista¹⁷. Algo similar ocurrió en el estado de Washington D.C. tras la puesta en marcha del sistema de evaluación de desempeño docente IMPACT, cuya fórmula de cálculo de las puntuaciones y los datos utilizados para asignarlas no eran conocidas por los evaluados, dando lugar a una serie de denuncias de despidos injustificados¹⁸. En Dinamarca, por último, un proyecto municipal para desarrollar un algoritmo predictivo de vulnerabilidad infantil fue detenido antes de su implementación, debido a la alta tasa de error del modelo¹⁹.

A nivel nacional, el Sistema Alerta Niñez—desarrollado para predecir el riesgo de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, utilizando análisis de datos para generar un índice de riesgo—permite ilustrar esta clase de problemas²⁰. Al utilizar datos administrativos que tienen a sobrerrepresentar a familias de bajos ingresos o nivel educativo, el sistema podría elevar el riesgo estimado en familias con nivel socioeconómico más bajo y conducir a una estigmatización y sobreintervención en ellas. Por otro lado, el Sistema prevé el contacto con familias que no han solicitado la ayuda del Estado, lo cual da lugar a cuestionamientos desde la perspectiva del respeto a su vida privada, el consentimiento informado y el manejo de datos sensibles.

Si bien la clase de riesgos apuntados pueden concretarse tanto en el ámbito privado como público—y, en este último caso, de manera transversal en distintos dominios del quehacer estatal—, la especial preocupación por la situación de los beneficiarios de asistencia social se justifica en diversas consideraciones. Para empezar, la asistencia social tiene como destinatarios a grupos de personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, debido a su condición socioeconómica, edad, discapacidad o situación familiar. Precisamente porque la asignación de beneficios sociales supone cuantificar y calificar esa vulnerabilidad, resulta inevitable el tratamiento de datos personales sensibles que, además de los relativos a los factores ya indicados, pueden revelar el origen étnico o racial o referirse a la salud y al perfil biológico humano, entre otros. Lo anterior, a su vez, puede tener múltiples y profundas implicancias en una serie de derechos fundamentales de los titulares.

En efecto, la provisión de asistencia social en Chile abarca distintas prestaciones en bienes y servicios que incluyen transferencias monetarias, acceso a sala cuna y jardín, vivienda, asesoría jurídica, agua potable, ayudas técnicas para personas con discapacidad, alimentación,

¹³ En este sentido, CODDOU Y SMART (2021), pp. 308 y 316.

¹⁴ ZHANG Y HAN (2022).

¹⁵ ALLHUTTER et al. (2020), pp. 1-28.

¹⁶ GERARDS Y XENIDIS (2021), p. 81, n. 320.

¹⁷ AMINPOUR et al. (2023), p. 37.

¹⁸ TURQUE (2012).

¹⁹ JØRGENSEN (2021), p. 130.

²⁰ VALDERRAMA (2021).

medicamentos, etc. Su propósito genérico es mejorar las condiciones de vida de sus destinatarios, garantizándoles el acceso a servicios básicos e ingresos que les acerquen a la línea de la pobreza. Resulta así evidente cuán críticas resultan estas prestaciones para sus beneficiarios, de manera que cualquier tratamiento indebido de sus datos que impacte en las condiciones de elegibilidad o requisitos para la continuidad de su percepción, puede dejarlos en una situación de extrema vulnerabilidad.

Incluso si el tratamiento de datos es en principio adecuado, los beneficiarios de asistencia social suelen corresponder a aquellos grupos que se ven más afectados por brechas digitales. Si bien cifras oficiales recientes sugieren que las brechas digitales de acceso han disminuido²¹, las brechas de uso y de calidad subsisten como un desafío considerable²². Nuevamente en este punto es importante recordar que algunos de los principales beneficiarios de asistencia social en Chile son personas que viven en la pobreza extrema, personas con dependencia moderada a severa y adultos mayores. Esto significa que pueden experimentar mayores dificultades para navegar las plataformas digitales, para ingresar, actualizar o corregir sus datos o, en general, para comprender plenamente qué significa autorizar el tratamiento de sus datos y qué repercusiones dicho tratamiento podría tener.

Más generalmente, los algoritmos predictivos utilizados en la asistencia social tienen el potencial de afectar de manera desproporcionada a personas en situaciones de vulnerabilidad económica, social o de salud. Esto se debe a que los sistemas digitales de asistencia social suelen basarse en datos históricos que pueden reflejar y perpetuar desigualdades estructurales, como la pobreza, la discriminación racial o las barreras de acceso a servicios básicos²³. Así, por ejemplo, si un algoritmo se entrena con datos que sub o sobrerrepresenten a ciertos grupos o que contienen sesgos implícitos, puede tomar decisiones que exacerben las desigualdades existentes, como denegar beneficios a quienes más los necesitan o priorizar a grupos menos vulnerables²⁴.

3. El Registro Social de Hogares

El RSH se define como una “[b]ase de datos funcional integrante del Registro de Información Social, que permite el almacenamiento y tratamiento de datos equivalentes y datos recopilados desde fuente primaria, o autorreporte, y fuente secundaria, entendida como bases de datos administrativas”²⁵. Su carácter funcional supone que no se trata de una base de datos estática, sino que se trata de una herramienta activa, cuyo propósito es facilitar la gestión de información relacionada con los hogares y sus necesidades, permitiendo la toma de decisiones y la implementación de políticas sociales. Por otro lado, el uso de fuentes primarias y secundarias permite contrastar la información para que el proceso de calificación socioeconómica de sus usuarios sea más certero y se focalicen de mejor manera los beneficios sociales.

La inscripción en el RSH se inicia a petición expresa, en forma virtual o presencial, de cualquier integrante mayor de edad del respectivo hogar²⁶. La solicitud se presenta en un formulario tipo, que debe ser firmada por quien la presenta y por todas las personas que componen el respectivo hogar.

La tabla N° 1 pormenoriza los datos de fuente primaria que integran el RSH, según su tipo:

²¹ ORTEGA (2025).

²² AGENDA PAÍS (2025).

²³ LOWE et al. (2023), pp. 24-25.

²⁴ CONSIDINE et al. (2022); EUBANKS (2018).

²⁵ Decreto N° 22, de 2015, art. 2 letra k).

²⁶ Decreto N° 22, de 2015, art. 18.

Tabla N° 1

Tipo de dato	Detalle
Informante	Nombres y Apellidos
	Teléfono
	Correo Electrónico
Localización	Nombre de la Calle/Avenida/Camino
	Número
	Block, Departamento, Casa, Sitio
	Unidad Vecinal (UV)
	Comuna
	Ciudad o Localidad
	Agrupaciones Habitacionales
	Tipo de Agrupación
Referencia	
Personas que forman el Hogar	RUN
	DV
	Apellido Paterno
	Apellido Materno
	Nombre
	Edad
	Parentesco (con el/la Jefe/a de Hogar)
	Número de Pareja
	Pueblo Indígena
Educación	Si asiste o no regularmente a un establecimiento educacional
	Motivo por el cual no asiste
	Último curso aprobado
	Tipo de Educación
Salud	Si tiene alguna de las siguientes condiciones de forma permanente: ceguera o dificultad visual, sordera o dificultad auditiva, mudez o dificultad en el habla, dificultad física y/o de movilidad y problemas mentales y psiquiátricos
	Si puede salir a la calle sin ayuda o compañía
	Si puede hacer compras o ir al médico sin ayuda o compañía
	Si puede bañarse, lavarse los dientes, peinarse o comer solo(a)
	Si puede moverse o desplazarse solo/a dentro de la casa
Si puede controlar completamente sus esfínteres	
Vivienda	Tipo de vivienda
	Situación en que ocupa el sitio
	Situación en que ocupa la vivienda
	Fuente de agua
	Distribución de agua
	Sistema de baño
	Número de habitaciones que usan como dormitorios
	Si su Hogar es el principal ocupante de la vivienda o sitio
	Materialidad de los muros
	Materialidad de los pisos
	Materialidad de los techos
Estado de conservación	
Ocupación	¿Su trabajo u ocupación actual es?
	¿Cuál es su ocupación actual?
	En qué rama de actividad económica se desempeña la empresa, industria o servicio donde trabaja
	En su trabajo, ¿su relación contractual es de qué tipo?
	¿Cuántas horas a la semana trabaja?
	¿Buscó trabajo remunerado en los últimos 2 meses?
¿Por qué no buscó trabajo en los últimos 2 meses?	
Ingresos	Ingresos del trabajo
	Jubilaciones, pensiones
	Otros ingresos

Fuente: Elaboración propia, en base a la Resolución N° 0183²⁷.

²⁷ Resolución N° 0183, de 2022.

Por lo que respecta a los datos secundarios, la tabla N° 2 indica cuáles son las instituciones públicas cuyos registros se integran al RSH como fuentes secundarias y el propósito de su integración:

Tabla N° 2

Tipo de dato	Institución
Calidad indígena	Corporación Nacional Indígena
Condiciones de salud, situación de dependencia o calidad de cuidador/a	Ministerio de Desarrollo Social y Familia
Cotización de salud	Superintendencia de Salud
	Fondo Nacional de Salud
Identidad y estado civil	Servicio de Registro Civil e Identificación
Ingresos del capital	Servicio de Impuestos Internos
Ingresos monetarios como trabajador dependiente	Superintendencia de Pensiones
	Administradora de Fondos de Cesantía
	Superintendencia de Salud
	Servicio de Impuestos Internos
Ingresos monetarios como trabajador independiente	Superintendencia de Pensiones
	Superintendencia de Salud
	Servicio de Impuestos Internos
Ingresos de pensiones y/o jubilaciones	Instituto de Salud Previsional
	Servicio de Impuestos Internos
	Superintendencia de Pensiones
Matrícula en establecimientos educacionales y de educación superior	Ministerio de Educación
Propiedad de bienes raíces	Servicio de Impuestos Internos
Propiedad de vehículos	Servicio de Impuestos Internos
	Servicio de Registro Civil e Identificación
	Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
Participación en una empresa o sociedad	Servicio de Impuestos Internos
	Servicio de Registro Civil e Identificación
	Instituto de Previsión Social
	Ministerio de Desarrollo Social y Familia
	Ministerio de Educación
	Ministerio de Salud
	Servicio de Registro Civil e Identificación
	Superintendencia de Seguridad Social
Registro de Información Social	
Propiedad de vehículos	Servicio de Impuestos Internos
	Servicio de Registro Civil e Identificación
Vivienda	Ministerio de Desarrollo Social y Familia

Fuente: Elaboración propia, en base a la información contenida en las Resoluciones Exentas N° 0241²⁸ y N° 0242²⁹.

Pese a que el marco normativo aplicable no es explícito al respecto, su análisis sugiere que los datos de fuente primaria corresponden a la fuente principal, mientras que los datos de fuente secundaria servirían para corroborar aquellos, tomando precedencia en caso de contradicción. Al respecto, se indica que, de verificarse inconsistencia entre los datos o de hallarse evidencia de adulteración o falsedad de los mismos, se podrá suspender el uso de la información inconsistente para los procesos de selección de beneficiarios³⁰. Con este propósito, en forma

²⁸ Resolución Exenta N° 0241, de 2024, pp. 5-15.

²⁹ Resolución Exenta N° 0242, de 2024, pp. 12-13.

³⁰ Decreto N° 22, de 2015, art. 18.

previa al ingreso de información al RSH, el MDSF realizará la verificación de los datos y que, en caso de detectar duplicación, contradicción o error, lo informará al organismo que proveyó la información, a fin de evaluar la exactitud del dato y realizar las correcciones pertinentes, antes de su incorporación³¹. Cada uno de los organismos participantes tiene el deber de velar por la veracidad, exactitud, fidelidad e integridad de los datos que recoja³².

Sobre la base de los datos contenidos en fuentes primarias y secundarias, se realiza la calificación socioeconómica propiamente tal, conforme al procedimiento y metodología de cálculo establecida legalmente³³. Este procedimiento ordena a los hogares inscritos en el RSH en 7 deciles o tramos—40%, 50%, 60%, 70%, 80%, 90% y 100%—que representan la correlación inversa entre sus ingresos y nivel vulnerabilidad. Para estos efectos, primero se calcula el ingreso equivalente del hogar sumando los ingresos del trabajo, pensiones y capital de cada integrante mayor de 18 años, promediados en los últimos 12 meses. Luego, este ingreso se corrige mediante un Índice de Necesidades que considera el número de integrantes, su edad, factores de dependencia, discapacidad, necesidades educativas especiales e invalidez. Finalmente, la ubicación en un tramo de la calificación socioeconómica se ajusta considerando la posesión de ciertos bienes o el acceso a servicios, a través de un test de medios, como la cotización de salud, la matrícula en establecimientos educacionales de alto valor, vehículos, propiedades, y el ingreso del padre o madre no residente en el hogar.

A la luz de la identificación de la información contenida en el RSH, se aprecian con nitidez las virtudes que se le atribuyen, en términos de su potencial para una focalización más precisa y eficiente de recursos y para brindar una visión multidimensional de la vulnerabilidad. Sin embargo, al mismo tiempo, este ejercicio pone de relieve una serie de desafíos relativos en torno a los problemas que podrían experimentar hogares con baja escolaridad para ingresar sus datos correctamente o para comprender con exactitud cómo se ponderan los criterios para calcular su calificación socioeconómica. Adicionalmente, es posible imaginar que, a partir de los datos contenidos en el RSH se podría desarrollar una variedad de algoritmos predictivos—por ejemplo, respecto de la vulnerabilidad socioeconómica, las necesidades futuras, el éxito de diferentes intervenciones, el riesgo de deserción escolar, etc.—que podrían poner en riesgo los derechos de los titulares.

En términos institucionales, el RSH opera bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia (en adelante, MDSF), entidad encargada de su diseño, administración y evaluación, garantizando la transparencia y el resguardo de los datos personales³⁴. Para cumplir con este cometido, el MDSF está autorizado para tratar los datos contenidos en el RSH, para lo cual podrá recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, transferir, transmitir o cancelar datos de conformidad con la ley³⁵. Estas atribuciones sientan las bases de la interoperabilidad del RSH, que consiste en la capacidad de diferentes sistemas, plataformas o instituciones para compartir, intercambiar y utilizar información de manera eficiente y segura, sin necesidad de duplicar esfuerzos o procesos.

Para posibilitar esta interoperabilidad, el MDSF está autorizado para celebrar convenios con otros organismos públicos para el acceso a los datos del RSH³⁶. Asimismo, puede asociar bajo un solo titular todos los beneficios, programas y/o prestaciones sociales que tengan por beneficiario a un mismo individuo u hogar³⁷. Esto incluye subsidios habitacionales, de agua potable y de energía eléctrica, asignaciones familiares y maternas, programas de apoyo a la infancia, a adultos mayores, a personas con discapacidad, becas y ayudas estudiantiles,

³¹ Decreto N° 160, de 2008, art. 16.

³² Decreto N° 160, de 2008, art. 5.

³³ Resolución Exenta N° 082, de 2023.

³⁴ Decreto N° 22, de 2015, art. 4.

³⁵ Decreto N° 22, de 2015, art. 11.

³⁶ Decreto N° 22, de 2015, art. 4.

³⁷ Decreto N° 22, de 2015, art. 11 inc. 3°.

programas de empleo y capacitación, programas de emergencia y catástrofe, diversos bonos, etc.

El tratamiento mismo de los datos contenidos en el RSH, en conformidad con la LPDP, y el resguardo de los derechos y garantías de los titulares de aquellos corresponde al MDSF³⁸. En particular, esta cartera tiene tres deberes en esta materia: adoptar todas las medidas de seguridad informática y disponibilidad aplicables a los órganos de la Administración del Estado, garantizar el derecho de los titulares de los datos respecto a su contenido y mantener la confidencialidad y seguridad aplicables³⁹. Estos deberes también se extienden a las entidades públicas o privadas que eventualmente efectúen el procesamiento y tratamiento de la información⁴⁰. En esta misma línea de ideas, se prevé que la información a la que acceda el MDSF y los demás organismos participantes solo debe ser conocida por quienes se encuentren autorizados para ello⁴¹.

Estas atribuciones y deberes administrativos sientan el marco general de uso y resguardo de la información contenida en el RSH. Si bien el MDSF y los demás organismos participantes tienen el deber de mantener la confidencialidad y seguridad aplicables a la información y garantizar los derechos de los titulares, cabe advertir que las normas administrativas específicamente referidas al RSH no contienen reglas específicas sobre la viabilidad del tratamiento automatizado de datos personales o la elaboración de perfiles. Esta laguna normativa exige centrar el análisis jurídico-dogmático en las disposiciones de la LPDP, que sí se refiere expresamente a estas prácticas

4. Elaboración de perfiles en base al tratamiento automatizado de datos personales

Tras examinar las características del RSH y las reglas sobre tratamiento de datos personales contenidas en su regulación administrativa, esta sección se centra en analizar la viabilidad jurídica de desarrollar algoritmos predictivos y la formulación de ofertas personalizadas de servicios o beneficios públicos, en base a los datos contenidos en aquel. Si bien estas posibilidades podrían fundarse en consideraciones de eficiencia y focalización, su implementación plantea desafíos significativos en materia de derechos de los titulares, especialmente en relación con el consentimiento, la transparencia y la no discriminación. Dado que las normas administrativas específicamente referidas al Registro Social de Hogares no contienen reglas específicas al respecto, el análisis se centrará fundamentalmente en las disposiciones de la LPDP, que sí se refiere expresamente al tratamiento automatizado de datos personales y a la elaboración de perfiles en distintas disposiciones.

Conceptualmente las dos prácticas pueden ser diferenciadas. El tratamiento automatizado de datos se refiere al uso de sistemas o tecnologías que operan o realizan tareas de manera autónoma, sin necesidad de intervención humana directa en cada paso del proceso. Por contraste, la elaboración de perfiles es un tipo específico de tratamiento automatizado que consiste en evaluar ciertos rasgos de una persona, como sus preferencias, comportamientos, intereses u otras características para hacer inferencias o predicciones acerca de distintos aspectos de su vida. De ahí que la LPDP trate ambas figuras de manera conjunta, al definir la elaboración de perfiles como “[t]oda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consiste en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural”⁴². Aunque el desarrollo de algoritmos predictivos es el medio técnico para realizar la práctica, el análisis dogmático de la LPDP se enfoca en la elaboración de perfiles porque es la categoría jurídica que

³⁸ Decreto N° 22, de 2015, arts. 11 inc. 1° y 4° inc. final, respectivamente.

³⁹ Decreto N° 22, de 2015, art. 15 inc. 1°.

⁴⁰ Decreto N° 22, de 2015, art. 15 inc. 2°.

⁴¹ Decreto N° 160, de 2008, art. 21.

⁴² Ley N° 19.628, de 1999, art. 2 letra w).

desencadena la aplicación del requisito de consentimiento reforzado y las salvaguardas especiales.

4.1. Consentimiento del titular

En cuanto al consentimiento, la LPDP exige que este sea “previo” y “expreso”, “en la forma prescrita en el artículo 12”⁴³. Esto último significa que a los dos requisitos ya señalados debe sumarse el que sea “libre, informado y específico en cuanto a su finalidad o finalidades”. A lo anterior se agrega que el consentimiento no solo debe manifestarse de forma previa, sino también “de manera inequívoca, mediante una declaración verbal, escrita o expresada a través de un medio electrónico equivalente, o mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular”⁴⁴. Sin embargo, el consentimiento no es necesario en todo evento y la propia LPDP prevé otras fuentes de licitud del tratamiento. En particular, el art. 20 dispone que “Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este Título. En esos casos, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales”.

De esta última disposición se seguiría que el MDSF no requeriría el consentimiento del titular de los datos personales para tratar la información contenida en el RSH, en la medida en que dicho tratamiento se realice dentro del ámbito de sus funciones legales y para cumplir sus competencias relativas a la verificación, validación, cálculo y actualización de información socioeconómica. Sin embargo, si el MDSF utilizara los datos del RSH derivados de su automatización para otros fines—como el monitoreo de los beneficiarios, la predicción de condiciones sociales futuras, la segmentación o perfilamiento para formular ofertas personalizadas de programas o la optimización de programas sociales—, entonces el fundamento legal del art. 20 ya no bastaría por sí solo.

Actualmente, al solicitar el ingreso al Registro Social de Hogares la formulación textual de la autorización es la siguiente: “Declaro que la información proporcionada es fidedigna, íntegra y correcta, y autorizo al Ministerio de Desarrollo Social para que la utilice, verifique y/o complemente administrativamente, de conformidad con la información con que cuenta, con la que puedan proveerle otros organismos públicos, con los datos que se consignen y con todos aquellos necesarios para efectos de su caracterización socioeconómica. Asimismo, autorizo al Ministerio el tratamiento de toda esta información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y en las demás normas aplicables”.

Una autorización de este tipo no es suficiente para entender comprendida en ella un tratamiento automatizado para fines distintos a la mera verificación, validación, cálculo y actualización de información socioeconómica, toda vez que no satisface las exigencias de consentimiento expreso, informado y específico. Así las cosas, cabría preguntarse cómo debería enunciarse una autorización que sí satisfaga las exigencias indicadas.

- a) El carácter expreso del consentimiento implica que este debe ser otorgado de manera explícita, sin ambigüedades. Esto significa que los titulares de los datos deben manifestar su voluntad de manera inequívoca, ya sea mediante una declaración verbal, escrita, una acción afirmativa o cualquier otro medio que permita dar cuenta con claridad de su voluntad⁴⁵. La formulación actual de la autorización cumple formalmente con ser una declaración escrita, sin embargo, su redacción genérica respecto a los fines y la mezcla de bases de tratamiento—al referirse a la LPDP y al Decreto Supremo N° 22—, generan ambigüedad sobre la verdadera manifestación de la voluntad para el uso automatizado.

⁴³ Ley N° 19.628, de 1999, art. 8 bis inc. 2°.

⁴⁴ Ley N° 19.628, de 1999, art. 12 inc. 2°.

⁴⁵ Ley N° 19.628, de 1999, art. 12 inc. 2°.

- b) El carácter específico del consentimiento, por su parte, exige que este sea otorgado para fines concretos y determinados, indicando qué instituciones o sistemas accederán a los datos y con qué propósito, y cuál es la base legal que justifica su tratamiento. Esto implica que los titulares deben ser informados de manera precisa sobre los usos específicos que se darán a sus datos, incluyendo la elaboración de perfiles y la formulación de ofertas personalizadas mediante tratamiento automatizado. La enunciación actual de la autorización es insuficiente para fines de elaboración de perfiles o desarrollo de algoritmos predictivos, debido a que es demasiado genérica y no distingue entre el uso de datos para la caracterización socioeconómica y su uso para los fines predictivos, lo cual vicia su validez conforme a la exigencia de especificidad de la LPDP.
- c) Por lo que respecta al carácter informado del consentimiento, el art. 14 ter de la LPDP contiene un listado extenso de la información que el responsable de datos debe facilitar y mantener permanentemente a disposición del público. Sin embargo, no se precisan los estándares que debe satisfacer esta información. Esto es particularmente crítico cuando la información involucra aspectos técnicos y jurídicos de alta complejidad, sobre todo si va dirigida a segmentos vulnerables de la población, como los usuarios del RSH. Dado que en el tratamiento jurídico del consentimiento la LPDP sigue el mismo esquema que el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (en adelante, RGPD)⁴⁶ y que este tampoco precisa estándares al efecto, puede ser ilustrativo recurrir a los dictámenes que el Comité Europeo de Protección de Datos ha emitido al respecto. En particular, este órgano ha señalado que el consentimiento informado implica que la información proporcionada a los titulares de datos personales cumpla con ciertos estándares que garanticen su inteligibilidad, completitud, transparencia y accesibilidad⁴⁷. En concreto, todo lo anterior redundaría en que la autorización debe redactarse en un lenguaje claro, sencillo y accesible, sensible a las peculiaridades del grupo que proporcione los datos⁴⁸.

En adición, considerando que muchas de las prestaciones que se gestionan a través del RSH están dirigidas específicamente a personas con discapacidad, a adultos mayores y a otros grupos de personas en situación permanente o transitoria de dependencia, la información debe satisfacer estándares de accesibilidad e inclusión, y ofrecerse en distintos formatos, como texto, audio y video.

Otro punto a considerar en cuanto a la formulación de la autorización dice relación con la opción de negarla. La LPDP establece que el tratamiento de datos personales por plataformas públicas requiere, como regla general, el consentimiento libre, específico, inequívoco e informado del titular, salvo que exista una base legal distinta que lo autorice⁴⁹. Este consentimiento debe poder ser revocado en cualquier momento⁵⁰ y los medios para otorgarlo o revocarlo deben ser *“expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular”*⁵¹. Todo lo anterior refuerza la idea de que el consentimiento no puede ser forzado ni condicionado, y que debe existir la opción de no autorizar. En consecuencia, el titular debe poder optar libremente por no otorgar su consentimiento, sin que ello le genere consecuencias negativas, salvo que el tratamiento sea estrictamente necesario para la prestación del servicio o el cumplimiento de una obligación legal.

Por otro lado, tomando en cuenta que el consentimiento para el tratamiento de datos personales en el RSH se otorga generalmente mediante una plataforma digital y que los usuarios deberían poder optar por no otorgarla, resulta pertinente analizar las restricciones legales relativas a la manera en que se presenta esa opción. En particular, la cuestión apunta a determinar si es jurídicamente aceptable establecer la opción de otorgar la autorización como

⁴⁶ CONTRERAS et al. (2024), p. 61.

⁴⁷ COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS (2020), párrs. 62-69.

⁴⁸ COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS (2020), párr. 70.

⁴⁹ Ley N° 19.628, de 1999, art. 12 inc. 2°.

⁵⁰ Ley N° 19.628, de 1999, art. 12 inc. 3°.

⁵¹ Ley N° 19.628, de 1999, art. 12 inc. 4°.

predeterminada, de manera que aparezca preseleccionada y favorezca la aceptación. Una configuración de ese tipo podría estimarse como más eficiente, al reducir la fricción en el proceso de consentimiento y facilitar la obtención de autorizaciones de manera ágil, pero no garantiza una elección plenamente informada y consciente y contraviene el estándar de voluntad legalmente exigido⁵².

Sobre el particular, el art. 12 inc. 2° de la LPDP no solo exige que el consentimiento del titular sea “libre, informado y específico” en cuanto a su finalidad o finalidades. Además, como se explicó más arriba, requiere que se manifieste “de manera inequívoca” o “mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular”. En otras palabras, el consentimiento no puede presumirse ni obtenerse por defecto. De hecho, a nivel comparado, el Comité Europeo de Protección de Datos considera inválido el consentimiento obtenido “por cualquier influencia o presión inadecuada ejercida sobre el interesado”⁵³. Esto es precisamente lo que sucedería cuando el consentimiento es obtenido por omisión, es decir, cuando la opción de autorizar el tratamiento de datos aparece preseleccionada o el usuario debe desmarcarla para no consentir. Esa opción puede ser considerada como una forma de *dark pattern* o diseño engañoso, es decir, un diseño que induce al usuario a tomar decisiones que no necesariamente serían las que tomaría de manera consciente y voluntaria⁵⁴. Por consiguiente, las opciones de otorgar o negar la autorización para el tratamiento de datos personales deben ser presentadas de manera neutral, sin que ninguna de ellas esté predeterminada y que ambas deben tener el mismo peso visual y accesibilidad en la correspondiente interfaz⁵⁵.

4.2. Salvaguardas de derechos y libertades

Finalmente, queda por determinar cuáles son las salvaguardas de derechos y libertades de los titulares de datos, que se deben adoptar en el contexto de la elaboración de perfiles en base al tratamiento automatizado de datos personales contenidos en el RSH. Las salvaguardas corresponden a un concepto general, que alude a cualquier medida técnica organizativa o jurídica que permita proteger los derechos fundamentales del titular frente a los riesgos derivados del tratamiento automatizado de datos. Entre tales salvaguardas se encuentra una serie de derechos específicos que deben garantizarse al titular en el contexto de decisiones automatizadas, que se establecen en el art. 8° bis de la LPDP. Esos derechos específicos incluyen la adopción de las medidas necesarias para asegurar los derechos y libertades del titular, su derecho a la información y transparencia, el derecho a obtener una explicación, a la intervención humana, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.

Sin embargo, inexplicablemente, el art. 8° bis no se encuentra dentro de las disposiciones aplicables al tratamiento de datos personales por órganos del Estado. En efecto, el art. 21 inc. 3° de la LPDP establece que “son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2°, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quáter, 14 quinquies, 14 sexies y 15 bis, los artículos de los Párrafos Segundo y Tercero del Título II y los artículos del Título V y del Título VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23”. Esta omisión supone un vacío considerable de la LPDP, que debilitaría la garantía efectiva del derecho a la protección de datos del art. 19 N° 4 CPR, en cuanto deja a los usuarios del RSH en una situación de indefensión ante eventuales tratamientos automatizados futuros de sus datos personales por el MDSF y, además, genera una asimetría con el tratamiento privado.

No obstante, la omisión apuntada no significa que los órganos públicos estén libres de toda restricción en el tratamiento automatizado de datos personales. Estas se encuentran

⁵² LEMKEN (2024), pp. 349-350.

⁵³ COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS (2020), párr. 14. Valgan, para la justificación del recurso a los dictámenes de este organismo, las mismas consideraciones indicadas en la letra c) de la subsección 4.1., expuestas más arriba.

⁵⁴ MATHUR et al. (2021), p. 18.

⁵⁵ MATHUR et al. (2021), pp. 21-22.

previstas en otras disposiciones distintas al art. 8 bis, que sí son aplicables a órganos del Estado, en virtud del art. 21 LPDP. En particular, el derecho a la información y transparencia se encuentra consagrado en el art. 5 letra f) de la LPDP, que reconoce al titular de datos la facultad de solicitar y obtener del responsable *“información significativa sobre la lógica aplicada en el caso de que el responsable realice tratamiento de datos de conformidad con el artículo 8° bis”*. Correlativamente, se impone al responsable de una base de datos el deber de facilitar y mantener permanentemente a disposición del público. Tratándose de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, el art. 14 ter letra i) de la LPDP impone expresamente el deber de proveer *“información significativa sobre la lógica aplicada, así como las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular”*. Nótese que no se distingue según se trate de datos autorreportados, provenientes del propio titular, o de datos provenientes de otra fuente, por lo que aplicaría indistintamente a unos y otros.

Ha de tenerse presente que la LPDP no ha dotado de contenido a este derecho, de modo que se trata de una cuestión que tendrá que ser precisada una vez que la Agencia de Protección de Datos Personales entre en funciones, en octubre de 2026. Mientras ello no ocurra, conviene recordar que la referencia a la *“información significativa sobre la lógica aplicada”* que el responsable del tratamiento debe ofrecer cuando recurra a sistemas automatizados también fue tomada del RGPD⁵⁶. A falta de un mayor desarrollo doctrinario o jurisprudencial a nivel nacional o en el propio RGPD de la expresión *“información significativa sobre la lógica aplicada”*, resulta pertinente recurrir a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, órgano responsable de la interpretación autorizada de los estándares establecidos en dicho instrumento. Con todo, es importante precisar que solo se recurre a esta fuente a modo ilustrativo, como herramienta de integración dogmática y sin que ello implique afirmar la aplicación directa del sistema jurídico de la Unión Europea a Chile.

Sobre el particular, el referido tribunal, en sentencia de 27 de febrero de 2025, Dun & Bradstreet Austria, C-203/22, EU:C:2025:117, ha señalado que esta exigencia no se satisface *“con la mera comunicación de una fórmula matemática compleja, como un algoritmo, ni con la descripción detallada de todas las etapas de la toma de decisiones automatizada, ya que ninguna de esas opciones constituiría una explicación suficientemente concisa e inteligible”*⁵⁷. Antes bien, la información debe comprender *“el procedimiento y los principios aplicados concretamente para explotar, de forma automatizada, los datos personales relativos al interesado con el fin de obtener un resultado determinado”*⁵⁸.

Pese a que su aplicación está excluida para el caso de estudio objeto de este trabajo, de todas maneras resulta pertinente analizar las salvaguardas exclusivas del art. 8° bis. Este análisis tiene por objeto dar cuenta, por un lado, de la particular relevancia que tendrían estas salvaguardas para los beneficiarios de asistencia social y, por otro, de las dificultades a que daría lugar su realización, si es que fueran hipotéticamente aplicables.

a) El derecho a obtener una explicación implica que el titular de los datos puede solicitar una justificación de la decisión concreta que le afecta. Correlativamente, el responsable deberá proporcionar las razones de por qué, en el caso particular del titular, el sistema automatizado adoptó una determinada decisión, así como los factores que influyeron en ella. En este sentido, si bien el derecho a la información presenta ciertas similitudes al derecho a obtener una explicación, existen diferencias de alcance entre ambos⁵⁹. Así, el primero permite exigir antecedentes generales acerca del funcionamiento de un sistema automatizado, de cómo opera el algoritmo, los datos que utiliza, los criterios generales de decisión, el tipo de resultados que arroja y cómo estos pueden afectar a los titulares. En cambio, aunque el segundo también permite exigir antecedentes, estos ahora se refieren a

⁵⁶ Reglamento (UE) 2016/679, de 2016, arts. 14.2 letra g) y 15.1 letra h).

⁵⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-203/22, 27 de febrero de 2025, cons. 59°.

⁵⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-203/22, 27 de febrero de 2025, cons. 66°.

⁵⁹ WATCHER et al. (2017), pp. 78-79.

la decisión individual y específica que se adoptó respecto del titular, en cuanto a los datos concretos utilizados y al peso que se les asignó en la decisión.

Sin embargo, al proyectar estas ideas específicamente a la elaboración de perfiles en base al tratamiento automatizado de datos personales contenidos en el RSH, es posible anticipar las dificultades que podría conllevar la concreción del derecho a obtener una explicación. En particular, considerando la multiplicidad y heterogeneidad de fuentes de datos de los cuales se alimenta el RSH, puede resultar sumamente difícil identificar de manera exacta qué dato o qué combinación de datos fue decisivo en la decisión⁶⁰. Incluso si tal precisión fuera técnicamente factible, la explicación de una decisión automatizada podría no ser fácilmente traducible a términos que el titular pueda comprender, sobre todo tomando en cuenta que la motivación algorítmica puede depender de ponderaciones estadísticas o correlaciones complejas⁶¹.

b) Respecto al derecho a la intervención humana, este garantiza que, en decisiones que afecten significativamente al titular, una persona competente pueda revisar, modificar o anular la decisión tomada por el sistema automatizado⁶². La no aplicación de este derecho a órganos públicos genera un vacío ostensible, especialmente en el contexto de la asistencia social. Ello se debe a que la intervención humana actúa como un contrapeso a la automatización, asegurando que las decisiones no sean meramente mecánicas, sino que consideren factores contextuales y humanos, y debe extenderse a todas las etapas clave del proceso decisorio, permitiendo que un humano intervenga en todas ellas⁶³. Estas consideraciones cobran una singular relevancia en el ámbito de la provisión de asistencia social, donde la empatía y la comprensión—aspectos que un algoritmo no es capaz de captar—podrían ser decisivos para evaluar la vulnerabilidad de una persona o de un hogar⁶⁴. En este sentido, no es de extrañar que justamente en este ámbito se hayan levantado alertas frente al potencial de “deshumanización” del Estado⁶⁵.

Ahora bien, incluso de ser aplicable, su concreción podría plantear desafíos de magnitud considerable. Para que este derecho sea efectivo, los supervisores humanos deben estar capacitados para entender cómo funcionan los algoritmos, identificar posibles sesgos y tomar decisiones informadas cuando sea necesario intervenir. Esto incluye la comprensión por parte de aquellos acerca de las limitaciones y los riesgos asociados con los algoritmos predictivos. Por consiguiente, la realización de este derecho puede resultar sumamente desafiante, ya que muchas veces ni siquiera los programadores saben con exactitud cómo un algoritmo hace lo que hace⁶⁶. Si bien la calificación socioeconómica del RSH se basa en una metodología y un cálculo legalmente establecido, los desafíos se agudizan ante la potencial implementación futura de modelos de tratamiento automatizados más complejos y predictivos. Ello se debe a que los algoritmos avanzados, como los basados en redes neuronales altamente complejas presentan una inherente opacidad, que dificulta la trazabilidad y la explicación de la decisión individual⁶⁷. De ahí que puedan existir fuertes limitaciones técnicas a la viabilidad de este derecho a las cuales la LPDP debería anticiparse, ante la eventualidad de que el MDSF optara por utilizar esta clase de modelos en la elaboración de perfiles.

c) En cuanto al derecho a expresar su punto de vista, este implica que deben tener la oportunidad de presentar cualquier antecedente, argumento, opinión, explicación o información relevante respecto de la decisión automatizada que le afecta. El punto de vista puede comprender alegaciones fácticas, argumentos jurídicos, observaciones técnicas o simples manifestaciones de disconformidad con la decisión y sus fundamentos. Si bien este derecho cobra especial relevancia en el contexto de la revisión de la decisión, no se limita

⁶⁰ EDWARDS Y VEALE (2017), pp. 59-60.

⁶¹ RIBEIRO et al. (2017), pp. 1136-1137.

⁶² En este sentido, GREEN (2022), pp. 6-7.

⁶³ LAZCOZ Y DE HERT (2023).

⁶⁴ MAXIM (2018), pp. 18-24.

⁶⁵ RANCHORDÁS (2022), pp. 1341-1389; RANCHORDÁS Y SCARCELLA (2021), pp. 373-418.

⁶⁶ VERHAGEN (2024), p. 36.

⁶⁷ ALAYÓN (2024), p. 194.

únicamente a ese momento, de manera que el titular también puede participar activamente en el proceso previo a la toma de decisión. En el marco de la asistencia social, donde un error o una decisión injusta puede tener efectos duraderos y severos en la vida de los beneficiarios, este derecho reviste una especial significación al posibilitar la retroalimentación de los beneficiarios acerca de sus percepciones de cómo las decisiones algorítmicas les afectan.

De ser aplicable el derecho de los titulares derecho a expresar su opinión a un eventual tratamiento automatizado de datos por el MDSF, su implementación también plantearía dificultades. Antes o durante la adopción de una decisión automatizada basada en datos contenidos en el RSH, los titulares afectados por ella podrían experimentar distintas barreras para ejercer el derecho a expresar su punto de vista⁶⁸. Por ejemplo, según se expuso a propósito de la distinción entre el derecho a recibir información y el derecho a obtener una explicación, antes de la adopción de una decisión, los titulares solo pueden acceder a antecedentes generales acerca del funcionamiento de un sistema automatizado. Las explicaciones proporcionadas sobre cómo funcionará el sistema pueden ser vagas o incompletas, lo que impide que las personas entiendan cómo se tomará la decisión y cómo pueden influir en ella. Además, no existe en la LPDP un mecanismo formal para ejercer este derecho antes o durante el proceso de toma de decisión. Es así como los titulares, particularmente aquellos en situación de vulnerabilidad socioeconómica, podrían no saber cómo ejercer el derecho a expresar su punto de vista, lo que les impide participar activamente en el proceso previo a la decisión.

d) Finalmente, el derecho a solicitar la revisión de la decisión automatizada permite al titular cuestionar el resultado del tratamiento automatizado y solicitar que se reevalúe la decisión. Este derecho debe incluir la posibilidad de que un órgano independiente revise la decisión, con el fin de rectificar errores, actualizar datos, reconsiderar los criterios aplicados o corregir posibles sesgos o fallos en el sistema automatizado. Dado que este derecho no aplica al tratamiento automatizado de datos por órganos del Estado, la revisión se limitaría al control administrativo externo a cargo de la Agencia de Protección de Datos (arts. 46 a 49 de la LPDP) y al control interno a cargo del responsable del tratamiento (art. 50 de la LPDP). A diferencia del derecho a solicitar la revisión, estos mecanismos no abordan las consecuencias particulares que una decisión automatizada puede tener para un titular concreto, sino la observancia de los principios generales relativos al tratamiento de datos (art. 3 de la LPDP) y a los derechos generales de los titulares (arts. 4 a 8 de la LPDP).

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que el derecho a la revisión fuese aplicable a los beneficiarios de asistencia social, considerando sus características de vulnerabilidad socioeconómica y digital de, es teóricamente previsible que puedan encontrarse con barreras de variada índole al ejercer este derecho. Por ejemplo, barreras formales o procedimentales, vinculadas a la exigencia de presentación de escritos, antecedentes o eventualmente la comparecencia personal del titular, lo cual puede ser especialmente complejo, habida cuenta que factores como la edad o la dependencia son relevantes en la calificación socioeconómica. Esta complejidad se agudiza, considerando que los procedimientos administrativos suelen tener plazos breves, cuyo eventual desconocimiento puede llevar la pérdida del respectivo derecho. A lo anterior, se suman barreras económicas, asociadas a los gastos de traslados, copias de documentos u otros análogos, que pueden impactar desproporcionadamente el presupuesto de personas en situaciones de vulnerabilidad socioeconómica. Por lo demás, es posible que enfrenten también barreras materiales, como la falta de asesoría legal. Si bien existen mecanismos para acceder a asistencia jurídica gratuita, su cobertura y especialización en materia de protección de datos puede ser limitada.

Conviene aclarar que los derechos enunciados en el art. 8 bis inc. 3° no agotan el concepto de salvaguarda, sino que representan más bien un conjunto de garantías mínimas que debe asegurarse. En consecuencia, el deber de adoptar salvaguardas puede requerir tomar medidas

⁶⁸ Al ejercicio del derecho del titular para expresar su punto de vista después de la toma de decisiones automatizadas se refiere el siguiente punto, en el marco del derecho a revisión.

adicionales a las ya examinadas, dependiendo del caso concreto o de la naturaleza de los datos y el tipo de riesgos involucrados. Por ejemplo, el art. 15 ter inc. 2° de la LPDP requiere obligatoriamente de una evaluación de impacto *“sistémica y exhaustiva de aspectos personales de los titulares de datos, basadas en tratamiento o decisiones automatizadas, como la elaboración de perfiles, y que produzcan en ellos efectos jurídicos significativos”*. Dicha evaluación, además, debe ser previa, lo cual implica que ha de conducirse con anterioridad al inicio de las operaciones de tratamiento, según se desprende del texto de la LPDP⁶⁹.

Sin embargo, el art. 15 ter también está dentro de las disposiciones omitidas por el art. 21 de la LPDP. Esta omisión es especialmente problemática, ya que habría permitido mitigar los efectos que se siguen de no hacer extensivas al tratamiento automatizado por órganos públicos las salvaguardas del art. 8 bis o de las limitaciones a su viabilidad, en caso de que sí hubiesen sido aplicables. A pesar de esta exclusión, el RSH cumple con creces los criterios taxativos que se han establecido en el art. 15 ter de la LPDP para hacerla obligatoria:

- a) En primer lugar, el RSH está diseñado para realizar una evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de los titulares con el fin de calcular la calificación socioeconómica, lo cual permite encuadrarlo en el supuesto de *“evaluación sistemática y exhaustiva”* del art. 15 ter letra a) de la LPDP. Además, dado que dicha calificación determina la elegibilidad y el acceso a un conjunto de beneficios, subsidios y prestaciones sociales, constituye una decisión automatizada (o basada en el tratamiento automatizado de datos) que produce *“efectos jurídicos significativos”* en los titulares.
- b) En segundo lugar, el RSH se alimenta de datos masivos, incluyendo datos procedentes de múltiples organismos públicos. La escala de recopilación, almacenamiento e interconexión de información que realiza el MDSF constituye un *“tratamiento masivo de datos”*, que corresponde al supuesto previsto en el art. 15 ter letra b) de la LPDP.
- c) En tercer lugar, el RSH recopila y trata datos personales sensibles, entre ellos información relativa a la condición socioeconómica, salud y la pertenencia a un pueblo indígena. De esta manera, queda comprendido en el supuesto de *“tratamiento de datos sensibles”*, del art. 15 ter letra d) de la LPDP.

En vistas a todo lo anterior, se puede concluir que la doble vulnerabilidad que enfrentan los usuarios del RSH se manifiesta no solo en su condición socioeconómica precaria, que los hace dependientes de las prestaciones asistenciales, sino también en su exposición a riesgos derivados del tratamiento automatizado de sus datos personales sensibles. La falta de salvaguardas específicas en la LPDP para decisiones automatizadas por órganos públicos deja a estos usuarios en una posición de mayor desprotección, especialmente ante la posibilidad de discriminación algorítmica, opacidad en los procesos y dificultades para ejercer sus derechos. Pero incluso si estos derechos llegaran a ser aplicables, su viabilidad estaría condicionada por barreras técnicas, económicas y de comprensión, que podrían limitar su efectividad en la práctica. Esta situación exige una revisión urgente del marco normativo, que garantice la transparencia, la intervención humana en decisiones críticas y el acceso a mecanismos efectivos de revisión, asegurando que la digitalización de la asistencia social no profundice las desigualdades existentes ni vulnere aún más a quienes ya se encuentran en situación de fragilidad.

5. Conclusiones

Este artículo ha tenido como objetivo principal evaluar la suficiencia y aplicabilidad de las salvaguardas legales establecidas en la LPDP, ante la potencial elaboración de perfiles y el tratamiento automatizado de datos sensibles contenidos en el RSH. Con ese fin, este trabajo ha propuesto articular una respuesta dogmática a la pregunta central de la investigación sobre si el marco normativo chileno establece las garantías suficientes para el ejercicio efectivo de los

⁶⁹ Ley N° 19.628, de 1999, art. 15 ter inc. 1°.

derechos de los beneficiarios del RSH. La investigación confirma que la digitalización de la asistencia social, si bien impulsada por la búsqueda de eficiencia, expone a los beneficiarios a riesgos desproporcionados como la violación de su privacidad, la discriminación algorítmica y la falta de transparencia. Estos riesgos se agudizan en el RSH debido a la naturaleza sensible y masiva de los datos recopilados y la especial vulnerabilidad socioeconómica y digital de sus usuarios.

Pese a que la LPDP establece un marco normativo general para el tratamiento automatizado de datos, su proyección al RSH revela vacíos estructurales y limitaciones prácticas que comprometen la protección efectiva de los derechos de los titulares y generan indefensión. Más concretamente, las salvaguardas específicamente aplicables al tratamiento automatizado de datos no se hacen extensivas a órganos públicos. Esta omisión deja a los usuarios del RSH en una situación de mayor desprotección, ya que no cuentan con mecanismos específicos para oponerse a decisiones automatizadas, obtener explicaciones claras sobre cómo se toman estas decisiones o solicitar una revisión humana de las mismas. Incluso si las salvaguardas específicas para el tratamiento automatizado de datos fueran aplicables, la falta de transparencia en los algoritmos y la complejidad técnica de los sistemas dificultarían que los beneficiarios, muchos de los cuales enfrentan barreras digitales y educativas, puedan comprender y ejercer plenamente sus derechos.

El desafío central reside en la tensión inherente entre la búsqueda de eficiencia administrativa y la protección efectiva de los derechos fundamentales de la población más vulnerable. Para abordar de manera integral los riesgos desproporcionados que impone el tratamiento de datos sensibles y masivos en el RSH, el Estado debe superar la visión de los beneficiarios de asistencia social como meros objetos de caridad para reconocerlos como sujetos de derecho. Esto exige que los futuros desarrollos normativos aseguren que las salvaguardas legales no solo existan formalmente, sino que sean efectivas y accesibles para aquellos grupos que enfrentan mayores brechas digitales y vulnerabilidad socioeconómica. Asimismo, requiere adoptar un enfoque preventivo, que priorice la evaluación de impacto de los sistemas automatizados y evite que la tecnología perpetúe o amplifique las desigualdades estructurales existentes.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGENDA PAÍS (2025): “Chile: Casi 5 millones de personas aún no tienen los conocimientos suficientes para usar internet 4G”, en: El Mostrador, 11 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/agenda-pais/agenda-digital/2025/03/11/chile-casi-5-millones-de-personas-aun-no-tienen-los-conocimientos-suficientes-para-usar-internet-4g/> [visitado el 06 de noviembre de 2025].

ALAYÓN MIRANDA, SILVIA (2024): “El problema de la interpretabilidad de la Inteligencia Artificial y su impacto en la Administración Pública”, en: Revista Canaria de Administración Pública (N° 3), pp. 175-202.

ALLHUTTER, DORIS; CECH, FLORIAN; FISCHER, FABIAN; GRILL, GABRIEL Y MAGER, ASTRID (2020): “Algorithmic Profiling of Job Seekers in Austria: How Austerity Politics Are Made Effective”, en: *Frontiers in Big Data* (N° 3), pp. 1-18.

ALSTON, PHILLIP (2019): “Estado de bienestar digital y derechos humanos, Informe del relator especial para extrema pobreza, A/74/497”. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/74/493> [visitado el 06 de noviembre de 2025].

AMINPOUR, FATEMEH; LEVIN, IRIS; CLARKE, ANDREW; HARTLEY, CHRIS; BARNES, EMMA Y PAWSON, HAL (2023): *Getting off the Waiting List? Managing Housing Assistance Provision in an Era of Intensifying Social Housing Shortage* (Melbourne, Australian Housing and Urban Research Institute Limited).

CODDOU, ALBERTO Y SMART, SEBASTIÁN (2021): “La transparencia y la no discriminación en el Estado de bienestar digital”, en: *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* (Vol. 10, N° 2), pp. 301-332.

COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS (2020): “Directrices 5/2020 sobre el consentimiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679”. Disponible en: https://www.edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb_guidelines_202005_consent_es.pdf [visitado el 06 de noviembre de 2025].

CONSIDINE, MARK; MCGANN, MICHAEL; BALL, SARAH Y NGUYEN, PHUC (2022): “Can Robots Understand Welfare? Exploring Machine Bureaucracies in Welfare-to-Work”, en: *Journal of Social Policy* (Vol. 51, N° 3), pp. 519-534.

CONTRERAS, PABLO; DRAGO, MARCELO Y VIOLIER, PABLO (2024): *Compliance y protección de datos personales. Explicación de la nueva Ley N° 21.719* (Santiago, DER Ediciones).

EDWARDS, LILIAN Y VEALE, MICHAEL (2017): “Slave to the Algorithm? Why a ‘Right to an Explanation’ Is Probably Not the Remedy You Are Looking for”, en: *Duke Law & Technology Review* (Vol. 16, N° 1), pp. 18-84.

EUBANKS, VIRGINIA (2018): *Automating Inequality: How High-Tech Tools Profile, Police, and Punish the Poor* (Nueva York, St. Martin’s Press).

GELB, ALAN Y MUKHERJEE, ANIT (2020): *Digital Technology in Social Assistance Transfers for COVID-19 Relief: Lessons from Selected Cases* (Washington DC, Center for Global Development).

GERARDS, JANNEKE Y XENIDIS, RAPHAËLE (2021): *Algorithmic Discrimination in Europe: Challenges and Opportunities for Gender Equality and Non-Discrimination Law* (Luxembourg, European Commission).

GREEN, BEN (2022): “The flaws of policies requiring human oversight of government algorithms”, en: *Computer Law & Security Review* (N° 45), pp. 1-21.

JØRGENSEN, RIKKE FRANK (2021): “Data and Rights in the Digital Welfare State: The Case of Denmark”, en: *Information, Communication & Society* (Vol. 26, N° 1), pp. 123-138.

LAZCOZ MORATINOS, GUILLERMO Y CASTILLO PARRILLA, JOSÉ ANTONIO (2020): “Valoración algorítmica ante los derechos humanos y el Reglamento General de Protección de Datos: El caso SyRI”, en: *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* (Vol. 9, N° 1), pp. 207-225.

LAZCOZ MORATINOS, GUILLERMO Y DE HERT, PAUL (2023): “Humans in the GDPR and AIA Governance of Automated and Algorithmic Systems: Essential Pre-Requisites against Abdicating Responsibilities”, en: *Computer Law & Security Review* (N° 50), 105833.

LEMKEN, DOMINIC (2024): “Options to Design More Ethical and Still Successful Default Nudges: A Review and Recommendations”, en: *Behavioural Public Policy* (Vol. 8, N° 2), pp. 349-381.

LOWE, CHRISTINA; RIGOLINI, JAMELE; SOLBES CASTRO, LUCIA Y BASTAGLI, FRANCESCA (2023): *Pathways toward Digitalization in Social Protection and Labor (SPL) Service Delivery, Social Protection & Jobs Discussion Paper 2307* (Washington, DC, World Bank).

MARIN, GEORGINA Y PALACIOS, ROBERT J. (2023): *The Role of Digital in the COVID-19 Social Assistance Response* (Washington, DC, World Bank Group).

MATHUR, ARUNESH; MAYER, JONATHAN Y KSHIRSAGAR, MIHIR (2021): “What Makes a Dark Pattern... Dark? Design Attributes, Normative Considerations, and Measurement Methods”, en: *Proceedings of the 2021 CHI Conference on Human Factors in Computing Systems (CHI '21)* (Yokohama, New York, Japan, Association for Computing Machinery).

MAXIM, SILVIA (2018): “The Role of the Core Moral Values in Social Work”, en: Sandu, Antonio y Frunza, Ana (Eds.), *Ethical Issues in Social Work Practice* (Hershey, PA, IGI Global), pp. 18-24.

OECD (2024): *Modernising Access to Social Protection: Strategies, Technologies and Data Advances in OECD Countries* (París, OECD Publishing).

ORTEGA, PAULINA (2025): “Acceso a internet en Chile alcanza nuevo récord y llega al 96,5% de los hogares”, en: *La Tercera*, 5 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.latercera.com/pulso/noticia/acceso-a-internet-en-chile-alcanza-nuevo-record-y-llega-al-965-de-los-hogares/O3E3RQSSNZF2DEIRNS6EQRYCE4/> [visitado el 06 de noviembre de 2025].

RANCHORDÁS, SOFIA (2022): “Empathy in the Digital Administrative State”, en: *Duke Law Journal* (N° 71), pp. 1341-1389.

RANCHORDÁS, SOFIA Y SCARCELLA, LUISA (2021): “Automated Government for Vulnerable Citizens: Intermediating Rights”, en: *William & Mary Bill of Rights Journal* (Vol. 30, N° 2), pp. 373-418.

RIBEIRO, MARCO TÚLIO; SINGH, SAMEER Y GUESTRIN, CARLOS (2016): “Why Should I Trust You?: Explaining the Predictions of Any Classifier”, en: *Proceedings of the 22nd ACM SIGKDD International Conference on Knowledge Discovery and Data Mining*, pp. 1135–1144.

RINTA-KAHILA, TAPANI; SOMEH, IDA; GILLESPIE, NICOLE; INDULSKA, MARTA Y GREGOR, SHIRLEY (2023): “Managing Unintended Consequences of Algorithmic Decision-Making: The Case of Robodebt”, en: *Journal of Information Technology Teaching Cases* (Vol. 14, N° 1), pp. 165-171.

SATPATHY, TATHAGATA (2017): “The Aadhaar: ‘Evil’ Embodied as Law”, en: *Health and Technology* (N° 7), pp. 469-487.

TURQUE, BILL (2012): “Creative... Motivating and Fired”, en: *The Washington Post*, 6 de marzo de 2012. Disponible en: https://www.washingtonpost.com/local/education/creative--motivating-and-fired/2012/02/04/gIQAwzZpvR_story.html [visitado el 06 de noviembre de 2025].

VALDERRAMA, MATÍAS (2021): “Chile: Sistema Alerta Niñez y la predicción del riesgo de vulneración de derechos de la infancia”. Disponible en: https://ia.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/2021/03/CPC_informe_Chile.pdf [visitado el 06 de noviembre de 2025].

VERHAGEN, ANNELORE (2024): *Using AI to Manage Minimum Income Benefits and Unemployment Assistance: Opportunities, Risks and Possible Policy Directions*, OECD Artificial Intelligence Papers, no. 21 (París, OECD Publishing).

WACHTER, SANDRA; MITTELSTADT, BRENT Y FLORIDI, LUCIANO (2017): “Why a Right to Explanation of Automated Decision-Making Does Not Exist in the General Data Protection Regulation”, en: *International Data Privacy Law* (Vol. 7, N° 2), pp. 76-99.

ZHANG, JUNKAI Y HAN, YUXUAN (2022): “Algorithms Have Built Racial Bias in Legal System—Accept or Not?”, en: *Proceedings of the 2021 International Conference on Social Development and Media Communication (SDMC 2021)*, pp. 1217-1221.

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea 27 de febrero de 2025, *Dun & Bradstreet Austria*, C-203/22, EU: C:2025:117, en: <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-203/22>.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales. *Diario Oficial*, 28 de agosto de 1999.

Ley N° 20.379, crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia “Chile Crece Contigo”. *Diario Oficial*, 12 de septiembre de 2009.

Ley N° 20.595, crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer. Diario Oficial, 17 de mayo de 2012.

Ley N° 21.719, regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Diario Oficial, 13 de diciembre de 2024.

Decreto N° 22, aprueba reglamento del artículo 5° de la Ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la Ley N° 20.530. Diario Oficial, 20 de noviembre de 2015.

Decreto N° 160, aprueba el reglamento del Registro de Información Social. Diario Oficial, 17 de enero de 2008.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Diario Oficial de la Unión Europea, L 119, de 4 de mayo de 2016.

Resolución Exenta N° 0183, Aprueba nuevo manual de aplicación de ingreso de datos al Registro Social de Hogares y deja sin efecto la resolución que indica. Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 3 de marzo de 2022.

Resolución Exenta N° 0241, establece las variables, condiciones de calidad, estándares y periodicidad de la información del Registro Social de Hogares, y deja sin efecto las resoluciones que indica. Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 20 de noviembre de 2024.

Resolución Exenta N° 0242, aprueba protocolos técnicos para la actualización y rectificación de información de registros administrativos, y de complemento de información al Registro Social de Hogares; las declaraciones juradas para su aplicación, y deja sin efecto la Resolución Exenta N° 712, de 2022, de la Subsecretaría de Servicios Sociales. Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 17 de julio de 2024.

Resolución Exenta N° 082, determina procedimiento y metodología de cálculo de la calificación socioeconómica, del sistema de apoyo a la selección de usuarios de prestaciones sociales, y deroga Resolución Exenta N° 47, de 2022, de este mismo origen, a contar de la fecha que indica. Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 15 de noviembre de 2023.